

CIRCULAR N° 17, DEL 20 DE MARZO DE 1984

MATERIA: TRIBUTACIÓN DE MINEROS. VIGENCIA DE ESCALAS Y TASAS APLICABLES.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del N° 1 del artículo 34º de la Ley de la Renta, se dictó el Decreto de Hacienda N° 148 de 9 de Febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial del 5-3-84, que reactualiza las escalas contenidas en los artículos 23º y 34º de dicha ley, que se refieren a la tributación de los "Pequeños - Mineros Artesanales" y "Mineros de Mediana Importancia" y a la retención del impuesto contenida en el N° 6 del artículo 74 de la misma ley, todo ello con las modificaciones introducidas por la Ley 18.293 de 31 de Enero del presente año.

Para los efectos de la adecuada aplicación de las tasas - que corresponde a estos contribuyentes se imparten las siguientes instrucciones.

I.- PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES.

1.- Escala Actualizada.

La escala actualizada del artículo 23º de la Ley de la Renta queda conformada con los siguientes tramos:

- 1% si el precio internacional del cobre, en base al cual se - calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de 127,61 centavos de dólar por libra;
- 2% si el precio internacional del cobre, en base al cual se - calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de - 127,61 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 164,06 centavos de dólar por libra, y
- 4% si el precio internacional del cobre, en base al cual se - calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de - 164,06 centavos de dólar por libra.

2.- Equivalencia de la escala respecto del oro y la plata.

La equivalencia que corresponde respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable - la escala anterior a las ventas de dichos minerales es la siguiente:

a) Respecto del oro

1% si el precio no excede de 273,43 dólares la onza - troy;

2% si el precio del oro excede de 273,43 dólares la onza troy y no sobrepasa de 328,12 dólares la onza - troy, y

4% si el precio excede de 328,12 dólares la onza troy.

b) Respecto de la plata

1% si el precio de la plata no excede de 273,43 dólares el Kilógramo;

2% si el precio de la plata excede de 273,43 dólares el Kilógramo y no sobrepasa de 328,12 dólares el Kiló - gramo, y

4% si el precio de la plata excede de 328,12 dólares el Kilógramo.

c) Respecto de otros minerales

En caso de tratarse de otros productos mineros sin con tenido de cobre, oro o plata, la tasa será del 2% sobre el valor neto de la venta.

3.- Vigencia

Las escalas anteriores tienen plena vigencia a contar - del 1º de Marzo de 1984 y hasta el último día del mes de - Febrero de 1985, afectando a las ventas que se realicen a partir del 1º de Marzo de 1984.

4.- Retención del Impuesto.

Los compradores de productos mineros de los contribuyen - tes de este Capítulo deberán retener el impuesto de acuer - do con las tasas que se indicaron precedentemente, y apli - carlas sobre el valor neto de venta de los productos.

II.- MINEROS DE MEDIANA IMPORTANCIA

1.- Escala actualizada.

La escala actualizada del artículo 342, N° 1 de la Ley de la Renta queda configurada con los siguientes tramos:

- 4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 120,30 - centavos de dólar;
- 6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 120,30 centavos de dólar y no sobrepasa de 127,61 centavos de dólar;
- 10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 127,61 centavos de dólar y no sobrepasa de 145,83 centavos de dólar;
- 15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 145,83 centavos de dólar y no sobrepasa de 164,06 centavos de dólar, y
- 20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 164,06 centavos de dólar.

2.- Equivalencia de la escala respecto del oro y la plata.

a) Respecto del oro

- 4% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo no excede de 273,43 dólares la onza troy;
- 6% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 273,43 dólares la onza troy y no sobrepasa de 291,67 dólares la onza troy;
- 10% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 291,67 dólares la onza troy y no sobrepasa de 328,12 dólares la onza troy;
- 15% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 328,12 dólares la onza troy y no sobrepasa de 364,56 dólares la onza troy, y
- 20% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 364,56 dólares la onza troy.

b) Respecto de la Plata.

- 4% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo no excede de 273,43 dólares el Kg. de plata;
- 6% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 273,43 dólares el Kg. de plata y no sobrepasa de 291,67 el Kg. de plata;
- 10% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 291,67 dólares el Kg. de plata y no sobrepasa de 328,12 dólares el Kg. de plata;
- 15% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 328,12 dólares el Kg. de plata y no sobrepasa de 364,56 dólares el Kg. de plata, y
- 20% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 364,56 dólares el Kg. de plata.

c) Respecto de otros minerales.

En el caso de tratarse de otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata, se presume que la renta líquida imponible es de un 6% del valor neto de la venta de ellos.

3.- Vigencia.

Las escalas de este Capítulo II rigen durante el año tributario 1984, afectando, en consecuencia, a las rentas anuales cuyo impuesto deba declararse y pagarse dentro de este año. Por lo tanto las tasas que deben aplicarse para la determinación de la base imponible son las siguientes, respecto de los ejercicios finalizados al 31 de Diciembre de 1983, considerando:

- a) 4% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de cobre;
- b) 20% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de plata;
- c) 20% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de oro, y
- d) 6% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas en el caso de tratarse de minerales sin contenido de cobre, oro o plata.

III.- RETENCION DEL IMPUESTO.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el Nº 6 del artículo 74º, los compradores de productos mineros están obligados a efectuar la retención a todos los contribuyentes mineros que determinen sus impuestos de acuerdo a presunciones de renta sobre el valor neto de las ventas, para cuyo objeto aplicarán las tasas que se indican en el Capítulo I según sea la transacción de mineral realizada.

Saluda a Ud.



DIRECTOR

Distribución:

- Al Personal
- Al Boletín